P88.

una

1

em,

que.

ma-

gue-

79,

anta

B 10,

Mar

dem

Vie-

rotes

Pla-

inte-

nto-

r 77,

el II

Man.

rero,

, Jai

ia 6,

oche.

dem,

abel

tere,

a 46,

auza

biz.

dero,

r dis-

5'63.

16,

Isa"

Man-

a 10,

ado,

dor,

33'98



de la provincia



Dirin.

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia námero 4, Los suscriptores tienen derecho además de los námeros ordinarios á los extraordinarios, excepte los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anun

clos para suscriptores, palabra 0'01,-Id, para los que no lo son 0'02,

Africa sujetos á la legislación peninsular, á les veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bolatimas Officialas se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencienados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoriá Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturías é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 de Septiembre)

Núm. 1995

Gobierno Civil

Subsistencias

Llegadas el dia 14 del actual en el vapor Rey Jaime II procedente de Valencia. Harina 120.000 Kgs. Arroz. 81.560 Salvado 17.000

1,399 Aceite de oliva. . . .

Llegadas el dia 15 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona. Harina 10,000 Kgs. Azucar 2.603 .

Palma 16 de Septiembre de 1919 El Gobernador Presidente, Agustin Diez

Núm. 1990

MINAS. - Por cuanto D. Juan Carbo. nell Torrandell ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenenclas de mineral lignito con el título de Esperanzas en el paraje nombrado Ca sellas del término municipal de Campa. net hacienda la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la caalta de campo propiedad de Juan Capó, situada en dicho parage, punto indubi-

A partir de él se medirán en dirección N. 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 200 y se eolocará la 2,ª; desde ésta y en dirección 8, 500 y se colocará la 3.4; desde ésta y en dirección O. 400 y se colocará la 4.ª; desde esta en dirección N. 500 metros y se colocará la 5, y a les 200 metros de ésta y en dirección E se encontrará la 1.ª estaca, quedando asi cerrado un perimetro que com-Prende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte

magnético. Por tanto, he dispuesto se publique en este Bolletin Oficial a fin de que, el término de sesenta dias a contar desde el siguiente al en que tenga lusar su inserción, presenten los que se Crean con derecho a ello, las reclama-

clones que juzguen oportunas. Palma 9 de Septiembre de 1919. El Gobernador, Agustin Diez Garcia

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el articulo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrafiamiento temporales a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el articulo cuarenta y cuatro del

Código penal.

Articulo 2.º Concedo indulto total a
los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al articulo cincuenta del Código penal.

Articulo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni del insulto o agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o ac-tos análogos de cualquier indole.

Se exceptúa de lo establecido en este

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcio. narios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sue cargos.

Segundo. Los delitos a que a refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, asi como las falsificaciones y los demás de esta indole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este articulo.

Articulo 5.º También se concedo indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos

ochenta y tres de la vigente ley Elec-

Artículo 6.º Seindulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebratamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capitulo segundo, secciones primera y tercera, y en los articulos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, descientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas, Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los articulos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Articulo 8.º El indulto comprendido en los articulos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsadades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato. robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

Tambien concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razon de pena no les alcancen los beneficios de los articulos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del articulo veintinueve del Código

Articulo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutuación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artisulo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su dia a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere

Articulo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad cualquiera que sea el medio que para los requisitos que establece el articulo i delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevaran en el mas breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Articulo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso? de casación si desistieren de él dentro del término de veinte dias, contados desde la publicación del presente

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si este no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicandose en este caso el indulto cuando recalga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arregio a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en defini-

3.º Las que no lo fueren todavia por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposi-

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado bnena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos minis-

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o mas veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos dez años an. tes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Articulo 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraido matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistia de ocho de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los profugos y responsables del delito o falta

grave de deserción simple, excepto a el comercio y la industria. Las faculta los que desertaron de los Cuerpos de des otorgadas a dichas Cámaras por el Africa, ya estuvieren presentes en las art. 5.º de la mencionada disposición, filas al cometerla o aon licencia tem-

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente induito, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espienaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Articulo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Articulo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Articulo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este induito y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase despues de hecha la rebaja que les corresponda,

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir les ininformes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonia con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecintos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Sánchez de Toca

(Gaceta 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando los Cámaras Agrícolas por el que se precuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponia

des otorgadas a dichas Cámaras por el art. 5.º de la mencionada disposición, que las dió caracter oficial, hacian esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del pais y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro snelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agricolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectidad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Camaras Agricolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agricolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de Septiembre de 1919.

SENOR:

A L. R. P. de V. M. Abilio Calderón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agricola, con domicilio en la capital de la misma, que se atendrá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asímismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Camaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oidas en todos los proyectos y planes de reformas agricolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agricola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rustica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Camaras; solicitar de los Ouerpos Cole. gisladoros cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganaderia y demas industrias con ellas relacionadas: proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rustica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, asi como tambien las obras y servicios públicos mas indispensables; promover y dirigir exposiciones de les productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economia rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganaderia; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganaderia e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agricola per medie

morias, concursos con premios y fundando campos de demostración o ensenauzas de cualquier indole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agricolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Camara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agricolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepios, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agricolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las indus. trias agricolas por cuenta de los aso-

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agricolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad juridica que determina el articulo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozaran de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la mis-

Art. 7.º Las Cámaras Agricolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, utiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agricolas.

den a los Sindicatos Agricolas,
Art. 8.ª Dichas Camaras quedan
autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se
conceden per el Rcal decreto de la
Presidencia del Consejo de Ministros de
22 de Diciembre de 1917, que establece
el crédito mobiliario agricola, tanto en
lo referente al contrato de préstamo
con prenda agricola sin desplazamiento,
como en lo relativo a la creación de
"warrants" concedidos a los Sindicatos
por el Real decreto de 30 de Agosto de
1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art 9.º La Camara se compondra de un número da miembros que fiuctuara entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primaro ni superior al segundo. La fijacion del número de individuos correspondiente a cada uno se hará por el Ministerio de Fomeuto, quien se atendrá para designarle a la extensión e importancia agricola de la provincia y a las Asociaciones agricolas o ganaderas existentes en ella, Los miembros que han de formar parte de la Camara Agricola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art 10. La primera eleccion se hará convocando el Gobernador civil en el Boletin Oficial de la provincia respectiva, para que en un mismo dia los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que mas adeiante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho dias de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remision de las propues-

plagas del campo, publicación de Me- I tas se hará directamente al Presidente morias, concursos con premios y fun- I de la Cámara.

Art. 11 Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12 Para ser elegible precisara ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribucción rústica y pecuaria o representar a una entidad agricola o pecuaria.

Art. 13. Oarecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones politicas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de la Cámaras Agricolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provincíales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebran, necesitándose mayoria de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agricola provincial constará de un Presidente, un o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Coutador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agricola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agricolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21 Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieren ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agricolas y Ayudantes del

Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de agricultura, Ganaderla e industrias relacionada con los fines asignados a estas Gámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Camara Agricola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y

Montes. Art. 23. Las Cámaras acordarán la

forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agri-colas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donati-vos, exposiciones, Subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una memoria en que den cuenta de los

trabajos realizados durante cada año. Art. 26. Las Camaras Agricolas provinciales estarán obligadas, a dedicar stención preferente a la formación de estadisticas de producción y consumo y a publicaciones, de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Camaras Agricolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO. El Ministro de Fomento,

Abilio Calderón

108

io-

81

no

nte

88

In.

cis.

sig-

ier-

res

140

sión

TAD

F08,

880

BM.

del del

da-

COD

100

188.

gie ios po los de ión y

1 14

(Gaceta 9 de Septiembre)

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agricolas provinciales, y a fin de que desde luego se proceda a la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y a su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agricola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los articulos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido a bien dispener que el número de miembros de cada una de las Camaras Agricolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Ouenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Lo grollo, Lugo, Madrid, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevi-lla, Soria, Tarragona, Valencia, Valla-dolid, Zamora y Zaragoza, sea el de Veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Caceres, Castellon, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Na-Varra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores ci-Viles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras pro-Vinciales, y verificada se proceda al es-Crutinio general, proclamación de aquellos y constitución de las Camaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los dias 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción a las siguientes regles:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Camara pro-Vincial agricola se verificara el dia 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción a las disposicio-188 contenidas en los articulos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura parroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agricola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Socia les, y en Melilla y Ceuta con las perso nas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Camaras Agricolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños in tereses de la Agricultura y Ganaderia, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, o a ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podra exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica o pecuaria no mesor de 25 pesetas, con arreglo al Real de creto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo dia al Goberna. dor civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación o del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Camara, que determina el articulo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agricolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales corres pondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remi-tidos al siguiente día a los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El dia 5 de Octubre próximo, en el local y a la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia o en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituiran las Camaras Agricolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitira al siguiente dia à la Dirección general

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria, - Sección de Comercio. El Journal Officiel de la República Francesa, correspondiente al 5 del ac-

tual, publica siguiente decreto del dia anterior.

«Queda derogada la disposición del artículo 1.º del Decreto de 7 de Julio de 1919, preceptuando que la importación de los vinos sólo podrá efectuarse por via maritima y con destino únicamente a los puertos del Atlántico, del Canal de la Mancha y del Mar del Norte, e igualmente se deroga el Decreto de 5 de Agosto de 1919, que modificó el anterior.»

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a los anuncios insertos en la Gaceta de Madrid del 1.º de Agosto y del 1.º de Septiembre del año actual.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 13 de Septiembre)

Núm. 1987

AYUNTAMIENTO DE SINEU

EDICTO, -Este Ayuntamiento, con la Junta de Vocales asociados, en sesión celebrada el dia ocho del mes en curso, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la contratación de un empréstito municipal de cuarenta y cinco mil pesetas, garantido con los ingresos ordinarios del Presupuesto, para la reforma y ampliación de la Praza de la Constitución de esta Villa; y a tenor de lo dispuesto en el articulo 29 de la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del de Agricultura, Minas y Montes copia l'improrrogable plazo de diez dias, con-

del acta de constitución y elección de I taderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo no serà admitida ninguna de las que

Sineu a 12 de Septiembre de 1919.-El Alcalde Presidente, Francisco Crespi.-P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 2898

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre del actual año 1918.

Sesión ordinaria del dia 2 de Septiembre. -- Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Pagar una cuenta por jornales. Aprobar la distribución de fondos del mes de Septiembre, Aprobar los extractos de los acuerdos del mes de Agosto, y se levantó la se-

Sesión ordinaria del dia B. -- Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordo. El pago de una cuenta por festejos religiosos, y otra por jornales. Queda enterado de una circular del Excmo: Sr. Gobernador Civil, declarar como fallidos una relación de cédulas personales de 1918. Conceder un permiso para obras particulares. Conceder un socorro benéfico. Abonar a un Tea niente de Alcalde los perjuicios que le fueron ocasionados; y se levanto la

Sesión ordinaria del dia 13. - Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordo. Pagar una cuenta por jornales. Conceder un permiso para obras particulares; y se levanto la sesión.

Sesión ordinaria del dia 23.—Se aprobó el acta de sesión anterior y se acordó. Conceder dos permisos para obras particulares. Conceder un socorro benéfico; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 30. - Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Pagar una cuenta por jornales; y se levantó la sesión.

Binisalem 20 Septiembre de 1918,-El Alcalde, Andrés Julia. - El Secreta. rio, Bernardo Ribas.

Num. 1975

TARRE L." Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas Administrativo del Mosmini Militar de Travera, 33 97.

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal técnico de este distrito se han de practicar en los dias y sitios que a continuación se expresan.

MINAS CUYA DEMARCACION SE ANUNCIA

Número	Su nombre	Parage en que radica	Término municipal	Su dueño	Vecindad
meht ,e	inotal nathania	Del 20 de s	eptiembre al	66 del mismo	action (attacks of the country
853 1294 1010 917 1018	Sant Jordi,	S'ort de Son Jordi.	Muro	D. Bartolomé Perelió Alós Joaquin Navarre Rodriguez Miguel Matas Fornés Antonio Capó Vallés	Palma, Sineu, Sansellas,
	Del 22 de Septiembre al 3 de Octubre				V
1018 1178 1303 869 1301	Juana Ana	Es Moins y Es Povás. Casellas ,	Sansplias	D. Jerónimo Estades Castañer. Pedro Grau Capó Jacinto Llobera Martorell. Pedro Reus Marti Ramón Maroto Moxó	Soller. Campanet. Selva. Marratxi.

Lo que se publica en este Bolletin Oficial en cumplimiento del art. 33 del Reglamento General para el régimen de la Mineria.

Y no residiendo en esta Capital ni teniendo representante legal los interesados de los registros que se citan excepto los llamados «Nueva Agripina» y «La Estrella» se les hace a aquellos por este mismo Bolerin la citación que previene el art. 36 del mismo Reglamento. ender van facte, orang le encount of ac-

Palma 12 de Septiembre de 1919.—El lugeniero Jefe, Ignacio Vidal,

Num 2957

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Septiembre de

Sesión ordinaria del dia 7.—Se aprobó el acta de la sesión ordinaria an-

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Agosto úl-

Se aprobó el estado de la distribución de fondos municipales para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se acordó imponer el 50 por 100 de recargo municipal sobre el impuesto da cédulas personales: el 120 por 100 sobre el impuesto de consumos y el 13 por 100 sobre la contribución industrial.

Se acordó dar cuenta a la Excma. Diputación Provincial del mai estado del puente llamado «Pou Grós» y que se encargue de las obras de reparación del

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del dia 7.-Se acordó la adopción de medios para hacer efectivos los cupos de consumos y sus recargos para el año de 1919.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del dia de hoy.

San Antonio Abad a 5 de Octubre de 1918. - E. Secretario, Bartolomé Escandell .- V.º B.º -El Aicalde, Roselló.

Núm, 1979 CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Secretaria de D. Sebastian Gaza, se siguieron autos juicio declarativo de mayor cuantia, hoy ejecución de sentencia, promovidos por D. Antonio Estades y Guasp como marido de D.ª Antonia Colomar y Sureda contra D. Francisco Villalonga y Mas y otro, en cuyos autos recayó la providencia que es del tenor siguiente: Palma veinte y dos de Febrero de 1918 -Antes de acordar respecto a lo que se solicita en el precedente escrito apareciendo del examen de los autos que los demandados D. Francisco Villalonga y Mas como marido y legitimo representante de su consorte e hijos Doña Mariana Antich y Garau y D.ª Josefa y D. Maria Villaionga y Antich como heredero de D.ª Felicita Manasero y Marce y D. Angel Manasero y Colom se hallan sin representación legal en los mismos, instruyase a la parte actora para que inste lo procedente. Lo mando y firmó el Sr. Juez; Doy fé. = Lecea. =Ante mi, Sebastián Gazá».

Y habiéndose manifestado por el procurador D. Gabriel Martorell en representación de D.ª Antonia Colomar que disfruta el beneficio de litigar como pobre, que ignora el domicilio de dichas personas, interesa se las cite por medio de cédula, como asi se hace por la presente, concediéndoles el piazo de quince dias para personarse bajo apercibi miento que de no hacerlo les parara el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

Palma ocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve. - Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Núm, 1989

D. Bartolomé Pons Vanrell, Secretario Suplente del Juzgado municipal de la villa de Sineu, partido de Iuca provin-cia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio que se dirá ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: - Sentencia, - Señores, - Presidente ... D. Martin Riumbau .-- D. Pedro Jordá. D. Antonio Florit. En la villa de Sineu a treinta y uno de Julio de mil novecientos diecinueve; habiendo visto y oido ante el Tribunal municipal de este término el juicio verbal civil sobre

reclamación de doscientas pesetas, en [concepto de intereses a razón del cinco por ciento anual del préstamo de mil pesetas que el actor en estos autos Guillermo Llull Crespi hizo al demandado Andrés Luis Rivira Expósito, seguido en rebeldia por dicho actor contra el expresado demandado, y=1.º Resultando etc. = Considerando etc. = Fallamos por unanimidad, -Que debemos condenar y condenamos en rebeldia a Andrés Luis Rivira Expósito a que dentro de tercero dia pague al actor la cantidad de doscientas pesetas en concepto de intereses vencidos del préstamo mencionado, con expresa condena-ción de costas. Y para la notificación en forma del condenado en rebeldia, caso que no fuere habido notifiquesele esta resolución por medio del correspondiente edcto fijado en los estrados de este Juzgado y en el Boletin Oficial de la Provincia, en el cual se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunciamos mandamos y firmamos.-Martin Riumbau. =Pedro Jordá.=Antonio Florit.-Rubricado.-Hay un sello.-Publicación. Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el dia de su fecha por el mismo Sr. Presidente del Tribunal que la ha dictado. Doy fé: Pons, Secretario suplente.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado en rebeldia libro la presente en virtud de lo mandado y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal firmada y sellada con el que autoriza este Juzgado en Sineu a cuatro de Agosto de mil novecientos diecinueve. -Bartolomé Pons, Secretario. -- V.º B.º -Martin Riumbau.

Núm. 1968

D. Miguel A. Montojo Patero, Teniente de Navio de la armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo instruido por el de un bocoy con alcohol industrial mezclado con agua

Hago saber: Que el dia nueve del mes de Octubre, próximo venidero y a las diez de la mañana se procederá a la venta en pública subasta del bocoy y alcohol de que se trata, siendo su valor de ciento veinte y ocho pesetas veinte y cinco céntimos, pudiendo antes de dicha fecha y de diez a doce de la mañana informarse los licitadores de cuanto interese en este Juzgado en la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Palma 9 de Septiembre de 1919, -Miguel A. Montojo.

Núm. 1967

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de articulos que a continuación se detallan se señala el dia veinte y dos a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus culos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requiridas para el sumistro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los articulos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho Hos-

Palma 5 de Septiembre de 1919, -Pablo de Haro.

Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.", id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, caté, carne de vaca, garban zos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, e id. generoso.

Núm. 1942

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso pa-

ra la adquisición de harina de todo pan, cebada; paja corta para pienso; sal; lena para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña de tronco, jabón, paja larga para relleno, carbón mineral y sosa en acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el dia 4 de Octubre próximo venidero, a las once de la mañana, én la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Instendencia», sito en la calle del Socorro, número 46 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los dias laborables, desde el 8 del actual al 3 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Palma 5 de Septiembre de 1919.—El Presidente del Tribunal, Pablo de Haro.

Num, 1945 PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debienda celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.º; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, pretróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el dia 5 de Octubre proximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras es tarán de manifiesto todos los dias laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en ei indicado Establecimiento.

Mahon 5 de Septiembre de 1919. - El Presidente del Tribunal, Julio Ramos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALRARES

Contribución industrial para 1919

CONTINUACIÓN

Apellidos y nombres de los contribuyentes, y profesión, industria, arte u oficio porque contribuien, calle y número del local en que se ejerce y cuotas que satisfacen.

Matricula de Son Servera

TARIFA 1.

Aguiló Forteza Francisco. Merceria, Travesa, 93'97.

Abraham Ordinas Gabriel, V. harinas por menor, General Borbón 56 93. Servera Sard Miguel, Abaceria, Plaza S. Iguacio, 35'59.

Sancho Serra José, idem, P. S. Juan.

Vives Servera Miguel, Café económicos id. 28'48 Lluil Lliteras Antonio M. dem, id.

28'48. Servara Santandreu Antonio, idem,

A. Maura, 28'48 Aguiló Forteza Rafael, Carnicero Travesa, 28'48.

Sureda Bauza Jaime, idem. Parras 38, 28'48.

Sirer Amengual Isabel M. T. muebles de pino. Nueva, 28'48.

TARIFA 3,

Sancho y Lliteras. Central Electrica, Castelar, 48'04,

Piñafort Nebot Ramon, Fabrica de tejas, Taulera, 9'30. Morey Expósito Miguel, id. panes de

higo, Mayor, 11'13. Nadal Servera Guillermo, Molino represa dos piedras 3 meses, Cuartel 1.º

March Servera Dolores, idem 1 id. 3 id., Parras, 10'82. Sancho Nebot Lliteras, Molino de

viento, Mayor, 63'12

Sureda Servera Antonio, idem, Nueva, 63'12,

Servera Servera Jaime, idem, Dr. Es. teva, 63'12.

Brunet Esteva Juan, Almazara, Son Gari, 66'44

TARIFA 4.

Caldentey Parera Bartolome, Albei. tar, Creus, 29'66. Lliteras Brunet Monserrate, Farma.

céutico, Nueva, 83'06. Brunet Esteva Juan, Secretario Juz.

gado, Sitjes, 32'62. Bauzá Barcelo Sebastián, Barbero,

P. S. Juan, 25'63. Lliteras Sureda Miguel, Carpintero, Janer, 25'63.

Lliteras Servera Antonio, Herrero, Ca'n Serra, 25'62.

Sancho Serra José, Panadero A. Mau. ra, 25'62,

TARIFA 5,

Servera Vives Sebastián, Horno co. cer pan, Creus, 8'55.

Total general de las tarifas 1006'06

Sou Servera a 1.º de Noviembre de 1918,-El Alcalde, Juan Servera.-El Secretario, Bartelomé Fluxá.

Matricula de Valldemosa

TARIFA 1.ª

Llado Juan Juan, Vinos al por menor, Bujer 9, 42'71.

Mas Homar Matias. idem, Nueva 4, Mercant Torres Antonio, Abaceria,

Nueva 21, 28'48, Calafat Rosselló Bartolomé, Bodegón,

Carniceria 12, 22'77. Vila Mercant Jaime, idem, Plaza 1,

22'77. Mas Torres Jaime, Café Económico, Vieja 6, 22,79

Colom Ripoll Miguel, idem, 22'79. Estrades Fiol José, Tablajero, Rosa 21, 27,79

TARIFA 2.8

Lladó Juan Juan, 1. Carro y Caballeria, Bujer 9, 11'39. Mas Homar Matias, idem, Nueva 4

11'3.9 TARIFA 3.

Lladó Juan Juan, 6'500 k Alumbrado, Real 5 57'67. Lladó Juan Juan, 16 k Fuerza Motriz,

Real 5, 13'20. Comas Fiorit Ramis, Molino represa

3 meses, Campo, 10'79. Rossello Antonio, Son Brondo, idem,

Campo, 10'79.

TABIFA 4.

Profesiones del orden civil Esteva Oliver Juan, Ministrante, Cartuja 21, 20'77.

Artes y oficios

Mercant Deyá Juan, Barberia, Carniceria 8, 19'93. Homar Bibas Antonio, Carpinteria,

Vieja 5, 19'93. Terrasa Palmer Guillermo, idem, Cartuja 6, 19'93.

Terrasa Palmer Lorenzo, idem, Cartuja 6, 19'93.

Sabater Juan Sebastian, Herrero Constitución 1, 19'93,

Boscana Vidal Juan, Hornero, Reals,

Calafat Rassello Juan, Hornero, Beal 3, 19'93,

Calafat Rossello Jaime, idem, Consti tución 6, 1994. Ripoll Vaquer Amador, idem, Uelam

2, 19'94.

Torres Fiol Tomás, idem. Rosa 4, 19'94,

Más Rullán Jaime, Zapatero, Cartuja 2, 19'94.

Ripoll Más José, idem, Rosa 31,

Total general de las tarifas 583'16, pesetas. Valldemosa a 6 de Noviembre

1918.-El Alcalde, Felio Morey.-El Secretario, Francisco Vidal.

(Concluira)

PALMA, -ESCURLA - TIPOGRÁFICA